



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0997** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 DIC 2018**

VISTOS:

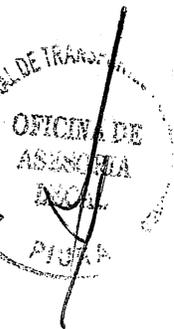
Acta de Control N° 000767-2018 de fecha 06 de julio del 2018, Informe N° 067-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 06 de julio del 2018; Memorando N° 0187-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto del 2018; y demás actuados en treinta y un (31) folios:

CONSIDERANDO:

Que, el día 06 de julio del 2018, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000767-2018**, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en el **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)**, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **D4X-961** mientras cubría la ruta **PIURA-CHULUCANAS**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2018)**, conducido por el señor **JOSE ANTONIO OROZCO ACHA** con licencia de conducir N° **B03356931** de Clase A y Categoría **Tres C profesional** se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el Reglamento) y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas transportando 60 usuarios desde la ciudad de Piura hacia la ciudad de Chulucanas cancelando S/. 4.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se constató que a bordo del vehículo se permite el viaje de dos menores de edad sin sus documentos nacional de identidad. Se identificó quien dice ser la madre como Milagros Consuelo Fiestas Viera con DNI 40328438 la misma que se negó a suscribir el acta de control. Se cierra el acta siendo las 10:58 horas"**.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región.

Que, por Memorando N° 0187-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** cuenta con Resolución Directoral Regional N° 1457-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2010, donde se le autoriza a realizar el transporte regular de personas en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0997

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2018

modalidad estándar en la ruta Piura-Chulucanas y Viceversa, asimismo que la unidad vehicular N° D4X-961 se encuentra habilitada hasta el 01 de agosto del 2020. Finalmente que el señor OROZCO ACHA JOSE ANTONIO, se encuentra habilitado para realizar a conducción de vehículos habilitados para dicha empresa desde el 06 de abril del 2018 hasta el 06 de abril del 2019.

Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Reglamento, el mismo que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 565-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio del 2018, cuyo cargo de notificación consta en el folio quince (15), recepcionado con fecha 13 de julio del 2018 a las 5:10 pm, por el señor MONCADA VILELA ANGIE, con DNI N° 75324395, quien se identificó como "TRABAJADOR", tomando de esta manera conocimiento, la empresa, del incumplimiento detectado en campo.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, a pesar de estar debidamente notificada, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, pese a que ha podido incorporar medios probatorios a fin de subsanar el incumplimiento advertido, no lo ha realizado, conforme lo prevé el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento que señala que *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, siendo esto así, ante la no corrección y/o subsanación del incumplimiento corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103 del Reglamento y modificatorias, que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento; razón por la cual al constatarse que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde proceder a APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por el incumplimiento de CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Reglamento y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el Art 42.1.22 del mismo cuerpo normativo, consistente en "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"*, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte en la ruta, incumplimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0997

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

detectado mediante imposición de Acta de Control N° 767-2018 de fecha 06 de julio del 2018.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.6.2 del artículo 113° del mismo Reglamento señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: Como consecuencia de las acciones de fiscalización se detecte el incumplimiento de otras condiciones de acceso y permanencia, conforme a los señalado en el presente reglamento", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA PIURA-CHULUCANAS Y VICEVERSA** a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** por el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 c)** por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento, consistente en "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como leve sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA PIURA-CHULUCANAS Y VICEVERSA** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** de conformidad a lo señalado en el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0997

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2018

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** en su domicilio sito en CAL.LIBERTAD N° 599 PIURA - MORROPON - CHULUCANAS, domicilio señalado en la consulta RUC de la página web de SUNAT que obra a folios veinticuatro (24); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAavedra Diez
Director Regional